

RESOLUCIÓN CONF. 11.11 (REV. COP14)

REGLAMENTACIÓN DEL COMERCIO DE PLANTAS

1. En la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes (Bangkok, 2004) se añadió texto en la sección *En lo que respecta a la definición de "reproducida artificialmente"* de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP14), para permitir que los especímenes criados a partir de semillas y esporas recolectadas en el medio silvestre se considerasen como "reproducidos artificialmente" en ciertas circunstancias.
2. El texto de que se trata contiene dos pequeños errores técnicos en el párrafo b) bajo el primer "RECOMIENDA", que requieren corrección. Estos se indican en el Anexo 8 b) al presente documento, junto con unas pequeñas correcciones de redacción.

Recomendación

3. La Secretaría recomienda que la Conferencia de las Partes adopte las correcciones a la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP14) que figuran en el Anexo 8 b).

ENMIENDAS PROPUESTAS A LA RESOLUCIÓN CONF. 11.11 (REV. COP14)

REGLAMENTACIÓN DEL COMERCIO DE PLANTAS

NB: El texto cuya supresión se propone está ~~tachado~~. El nuevo texto que se propone está subrayado.

En la sección titulada *En lo que respecta a la definición de "reproducida artificialmente"*, enmendar el texto bajo "RECOMIENDA" como sigue:

RECOMIENDA que se conceda una excepción y se considere que los especímenes son reproducidos artificialmente si han sido cultivados a partir de semillas o esporas recolectadas en el medio silvestre únicamente en el caso de que, para el taxón de que se trate:

- a)
 - i) la creación de un plantel parental cultivado presenta graves dificultades en la práctica, debido a que los especímenes necesitan mucho tiempo para llegar a la edad reproductiva, como sucede con muchas especies arbóreas;
 - ii) las semillas y esporas se recolectan en el medio silvestre y se cultivan en condiciones controladas dentro de un Estado del área de distribución, que debe ser también el país de origen de las semillas o esporas;
 - iii) la Autoridad Administrativa competente de ese Estado del área de distribución ha determinado que la recolección de semillas y esporas era lícita y compatible con las leyes nacionales pertinentes de protección y conservación de la especie; y
 - iv) la Autoridad Científica competente de ese Estado del área de distribución ha determinado que:
 - A. la recolección de semillas y esporas no era perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre; y
 - B. la autorización del comercio de esos especímenes tiene un efecto positivo en la conservación de las poblaciones silvestres;
- b) como mínimo, para cumplir lo dispuesto en ~~el párrafo~~ los subpárrafos a) iv) A. y B. supra:
 - i) la recolección de semillas y esporas con estos fines se limite en forma que permita la regeneración de la población silvestre;
 - ii) una parte de las plantas producidas en esas circunstancias utilice para establecer plantaciones que sirvan como plantel parental cultivado en el futuro y se conviertan en una fuente adicional de semillas y esporas, reduciendo o eliminando así la necesidad de recolectar semillas o esporas en el medio silvestre; y
 - iii) una parte de las plantas producidas en esas circunstancias se utilice para replantación en el medio silvestre, con objeto de potenciar la recuperación de las poblaciones existentes o de reestablecer poblaciones que han sido extirpadas; y
- c) los establecimientos que propagan especies incluidas en el Apéndice I con fines comerciales en esas condiciones se registren en la Secretaría de la CITES de conformidad con la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP13), sobre *Directrices para el registro de viveros que exportan especímenes de especies incluidas en el Apéndice I reproducidos artificialmente*.